

Recurso 261/2018**Resolución 295/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 18 de octubre de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L.** contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Prestación de los servicios postales del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local durante un año”, convocado por el citado Instituto, Organismo Autónomo de carácter administrativo creado por la Diputación Provincial de Córdoba (Expte. GEX 3089380), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de junio de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, mediante procedimiento negociado, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 3.593.820,16 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 5 de julio de 2018, la entidad CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L. (CORREO INTELIGENTE, en adelante) presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la contratación. En el escrito de impugnación se solicitaba, asimismo, la adopción por este Tribunal de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. El 18 de julio de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del órgano de contratación adjuntando el recurso interpuesto, el expediente de contratación e informe sobre aquel.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 24 de julio de 2018, se solicitaron alegaciones al órgano de contratación sobre la solicitud de suspensión del procedimiento instada por la recurrente, recibándose las mismas al día siguiente.

QUINTO. Mediante escrito de 1 de agosto de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al único licitador interesado en el procedimiento, la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. (CORREOS, en adelante), concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas



presentado en plazo la citada entidad.

SEXTO. El 2 de agosto de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un Organismo Autónomo adscrito a la Diputación Provincial de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, el 16 de enero de 2013, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Córdoba, al amparo del apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, primer párrafo, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



El propio tenor literal del precepto muestra que se reconoce legitimación para recurrir no solo a los que han participado en la licitación, sino también a otras personas que acrediten la titularidad de derechos o intereses legítimos que se hayan visto perjudicados o bien puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (174/2017, de 15 de septiembre, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos impugnados impiden sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir, pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 3.593.820,16 euros, que pretende celebrar un ente del



sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1, en sus apartados a) y b), de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente (...).”

Respecto al cómputo del plazo de impugnación, el anuncio de la licitación y el contenido de los pliegos se publicaron el 22 de junio de 2018 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Es por ello que el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 5 de julio de 2018 se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. CORREO



INTELIGENTE solicita la anulación del anuncio y de los pliegos que rigen la licitación del contrato mediante procedimiento negociado sin publicidad, así como que se declare la necesidad de tramitar la contratación mediante procedimiento abierto. Funda su pretensión en los siguientes alegatos:

1. Necesidad de acudir al procedimiento abierto para la adjudicación del contrato: la recurrente alega que el artículo 168 de la LCSP habilita de modo excepcional y extraordinario a utilizar el procedimiento negociado, manifestando que, en la presente licitación, la justificación de dicho procedimiento se hace sobre la base de una premisa errónea, pues no es cierta la afirmación del pliego de que CORREOS sea la única entidad conocida que disponga de la infraestructura de medios indispensable para la distribución de las comunicaciones masivas generadas por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local (ICHL) con las debidas garantías de calidad y tiempo en el reparto, siendo adicionalmente el único operador postal que goce de presunción de veracidad y fehaciencia en la realización de las notificaciones administrativas.

Al efecto, aduce la recurrente que la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal promueve de forma indubitada el libre acceso y la concurrencia en el ámbito de los servicios postales. Por tanto, el órgano de contratación, al utilizar el procedimiento negociado, ha limitado injustificadamente el acceso de quienes, como la propia recurrente, ostentan la condición de operadores postales. Se produce, pues, una contravención de los principios de concurrencia, igualdad, transparencia y libre competencia consagrados en el artículo 132 de la LCSP.

Como prueba de este alegato, la recurrente aporta los pliegos para la contratación, por procedimiento abierto, de los servicios postales y telegráficos del Ayuntamiento de Oviedo.



2. Desproporción en el criterio de solvencia exigido, obviándose que es suficiente con el hecho de obtener la condición de operador postal en los términos previstos en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.

Al efecto, la recurrente cuestiona la cláusula 10 a) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) cuyo tenor es el siguiente: *“En su consideración de operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, se entiende acreditado que la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos reúne los requisitos de plena capacidad de obrar, así como de solvencia económica, financiera y técnica, contando con la habilitación necesaria para la prestación de los servicios objeto de este contrato”*, alegando que la solvencia técnica queda sobradamente acreditada por cualquier licitador con la condición de operador postal en los términos de la ley 43/2010, lo que obliga a entender que los criterios señalados en la citada cláusula son claramente arbitrarios y desproporcionados, contraviniendo los principios de igualdad, concurrencia y transparencia.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe al recurso, aduce que, objetivamente, solo CORREOS puede encargarse satisfactoriamente de la ejecución del contrato, pues, en terminología del artículo 168 de la LCSP, *“no existe una alternativa o sustituto razonable”*.

Afirma que el ICHL, en el ejercicio de sus competencias, tiene que realizar comunicaciones ordinarias y notificaciones administrativas a los contribuyentes repartidos a lo largo de toda la provincia de Córdoba, incluyendo municipios y aldeas. El volumen de estas notificaciones y comunicaciones, su sujeción a plazo y la rigurosidad del nuevo régimen de notificaciones introducido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, hace prácticamente imposible que una empresa que no cuente con la infraestructura adecuada de medios personales y materiales implantados en la



provincia de Córdoba, pueda ejecutar con éxito el contrato.

Además, alega que, en el caso de las notificaciones administrativas, se une el requisito de la fehaciencia en la entrega o rehúse, resultando que CORREOS, en su condición de operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, goza en su actuación de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega, recepción y rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos.

Considera, pues, que la exclusividad no ha sido consecuencia de que el órgano de contratación haya exigido en los pliegos unos requisitos técnicos que solo puede cumplir una empresa determinada.

Por último, el órgano de contratación esgrime que, respecto a las comunicaciones ordinarias, en principio, puede considerarse que nada impide su contratación mediante pública concurrencia, pero el reparto masivo de comunicaciones a cualquier punto del territorio provincial y a cualquier parte de España hace necesaria una infraestructura de medios personales y materiales que, dentro de la provincia de Córdoba, solo posee CORREOS. Además, señala que el precio de las comunicaciones ordinarias es muy inferior al de las notificaciones administrativas de carácter tributario, representando un coste inferior al 30% del valor estimado del contrato, lo que otorga a tales comunicaciones un carácter residual y subordinado en el conjunto del contrato.

Finalmente, en fase de alegaciones, CORREOS se alza contra los argumentos esgrimidos en el recurso aduciendo, en síntesis, que es el único operador postal designado que goza de la presunción de veracidad y fehaciencia en la realización de las notificaciones administrativas.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la



controversia que se ciñe a determinar si, habida cuenta el objeto de la presente contratación, resulta ajustada a derecho la previsión de los pliegos impugnados en cuanto a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 168 a) 2º de la LCSP.

Al respecto, la cláusula 1 del PCAP establece que *“Es objeto de este pliego la contratación del servicio de correspondencia, notificaciones y otros servicios postales adicionales del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local (en adelante, IC Hacienda Local), conforme a las características y determinaciones especificadas en el pliego de prescripciones técnicas”*. Y el apartado 1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) concreta que *“El objeto del presente pliego lo constituye las condiciones para la prestación de los servicios postales de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de la correspondencia ordinaria, certificada y notificaciones administrativas, así como las actividades complementarias, adicionales o específicas que requieran los diferentes servicios (...)”* y su apartado 2 que *“Será objeto del contrato la prestación de los siguientes servicios postales:*

1. Carta franqueo pagado:

Cartas ordinarias, nacional e internacional

Cartas certificadas, nacional e internacional

Cartas urgentes, nacional e internacional

Cartas certificadas urgentes, nacional e internacional.

Notificaciones administrativas en papel con justificante de entrega.

Envíos publicitarios, impresos y catálogos, publicaciones periódicas, libros y material fonográfico o videográfico (...)”

Para la adjudicación del citado contrato, el PCAP prevé la utilización del procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168 a) 2º de la LCSP cuyo tenor es el siguiente: *“Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:*

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:



2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato”.

Y finalmente, en la cláusula 9 del PCAP se establece que la utilización de este supuesto de procedimiento negociado viene motivada “*por la circunstancia de que los servicios requeridos solo pueden ser encomendados a un empresario determinado que es la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, pues esta empresa es la única conocida que dispone de infraestructura de medios y plantilla indispensable para la distribución de las comunicaciones masivas generadas por este Organismo [el ICHL], con las debidas garantías de calidad y tiempo de reparto; adicionalmente es el único operador postal designado que goza de la presunción de veracidad y fehaciencia en la realización de las notificaciones administrativas, actividad que constituye el servicio principal y esencial de este contrato.*”

Expuesta esta regulación de los pliegos, procede entrar en el examen de la cuestión, encontrándonos con que el objeto del contrato abarca los servicios postales en los términos descritos en los pliegos -y que hemos transcrito- tanto de notificaciones administrativas de carácter tributario -que constituyen el servicio principal del contrato- como de correspondencia ordinaria y certificada generada por el ICHL.

La recurrente denuncia la indebida utilización del procedimiento negociado sobre la



base de que la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, promueve el libre acceso y la concurrencia en el ámbito de los servicios postales, habiéndose limitado injustificadamente su acceso y el de otros operadores postales a la licitación, y si bien combate el procedimiento elegido para la adjudicación del contrato respecto a la totalidad de su objeto, un examen adecuado de la controversia exige analizar el servicio postal a contratar distinguiendo, de un lado, las notificaciones administrativas y de otro, el resto de comunicaciones que constituyen el objeto contractual.

Comenzamos, pues, con las notificaciones administrativas de carácter tributario. Al respecto, la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997 -relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, modificada por la Directiva 2008/6/CE- establece en su artículo 7 que los Estados miembros no podrán otorgar o mantener en vigor derechos especiales o exclusivos para el establecimiento y la prestación de servicios postales, si bien en su artículo 8 señala que las disposiciones del artículo anterior se entienden sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de organizar el servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales o administrativos, con arreglo a su Derecho interno.

Asimismo, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico interno, la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, incorpora la Directiva 2008/6/CE y en su artículo 22.4 prevé que *“La actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*



Las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Y la Disposición adicional primera de la citada ley, bajo el título “Operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal” establece que “La «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima» tiene la condición de operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal por un período de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y en su virtud queda sujeto a las obligaciones de servicio público consistentes en la prestación de los servicios que se recogen en el título III, que deberá cumplir conforme a los principios, requisitos y condiciones que se establecen en esta Ley y en el plan a que se refiere el artículo 22”.

Así pues, de la regulación expuesta se desprende que CORREOS, como operador designado por el Estado, goza en su actuación de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales. Siendo ello así, las Administraciones Públicas españolas, en razón de las ventajas inherentes a la citada presunción, pueden, al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Directiva 97/67/CE, adoptar medidas organizativas dirigidas a asegurar la fehaciencia en las notificaciones administrativas practicadas. Entre tales medidas, cuando se opte por contratar el servicio de notificaciones administrativas, es posible acudir al procedimiento negociado sin publicidad para seleccionar al licitador cuya actuación goce de la presunción legal antes señalada y que, en el actual marco legal, es CORREOS como operador designado por el Estado. En tal sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia de 10 de diciembre de 2015 (Roj: STS 5395/2015). Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2015 (ROJ STS



3541/2015), se trata de asegurar en las notificaciones administrativas el principio de eficacia que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de cualquier Administración Pública. En la citada resolución judicial se indica que “(...) esa fehaciencia resulta necesaria para que, sin necesidad de pruebas complementarias, la declaración del notificador baste para tener por constatados el rechazo o la imposibilidad de la notificación que consideran los apartados 4 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992 [la referencia habrá de entenderla efectuada en el marco legal actual a los artículos 41.5 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre], bien para tener por efectuado el trámite o bien para permitir que la notificación se efectúe en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o en los boletines oficiales.

Abundando en lo que antecede, ha de asumirse lo que la Abogada del Estado viene a aducir de que la fehaciencia no resulta necesaria en los casos de aceptación o normal recepción de la notificación por su destinatario, pero sí en aquellos otros en que se rehúse o no sea posible; y que tiene también razón dicha representación pública en que deben traerse a colación las numerosas resoluciones judiciales que han negado esa fehaciencia a las empresas privadas.”; en el mismo sentido, se pronuncia también el Alto Tribunal en la Sentencia de 16 de noviembre de 2015 (Roj: STS 5177/2015).

Así pues, respecto al objeto del contrato consistente en el servicio de notificaciones administrativas -en este caso de naturaleza tributaria-, la garantía de fehaciencia que, legalmente, solo es predicable de la actuación del operador postal designado (CORREOS, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 43/2010) justifica la utilización del procedimiento negociado al amparo de lo dispuesto en el artículo 168 a) 2º de la LCSP. Concorre, pues, en dicho operador la nota de exclusividad en el carácter fehaciente de sus actuaciones que determina la inexistencia de alternativa o sustituto razonable en los términos del citado precepto, estando, por lo demás, motivada la elección del procedimiento negociado en la cláusula 9 del PCAP cuando indica con referencia a aquella Sociedad Estatal que “(...) adicionalmente es el único



operador postal designado que goza de la presunción de veracidad y fehaciencia en la realización de las notificaciones administrativas (...)”.

No obstante, lo expuesto hasta ahora respecto al servicio postal de notificaciones administrativas no resulta de aplicación para el resto del objeto del contrato examinado, extremo que viene a reconocer el propio ICHL cuando afirma en su informe al recurso que *“Respecto a las comunicaciones ordinarias, en principio, puede considerarse que nada impide su contratación mediante pública concurrencia, pero el reparto masivo de comunicaciones a cualquier punto del territorio provincial, y también a cualquier parte de España, hace necesaria una infraestructura de medios personales y materiales, que dentro de la provincia de Córdoba, solo posee la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. Además, hay que considerar que el precio de las comunicaciones ordinarias es muy inferior al de las notificaciones administrativas tributarias, representando un coste para este servicio inferior al 30% del valor estimado del contrato, lo que le otorga un carácter residual y subordinado en el conjunto del contrato”*.

Al respecto, no debe olvidarse que el Preámbulo de la Ley 43/2010 señala que *“(…) Es, pues, el momento de dotarnos de un modelo completo y coherente para garantizar un servicio postal universal eficaz, eficiente y de calidad, en consonancia con las demandas de nuestros ciudadanos y empresas; un modelo que garantice de manera efectiva los derechos de los usuarios de los servicios postales, sea cual sea la naturaleza del prestador de los mismos; y, finalmente, proporcione al mercado un equilibrado y justo marco para el ejercicio de la libre concurrencia basado en la protección del interés general y en la ponderación de los intereses de los distintos agentes, públicos y privados, que operan en este mercado”*.

Así pues, el actual marco legal persigue la liberalización del sector, sin que la posibilidad de adopción de medidas organizativas para asegurar la fehaciencia en las notificaciones administrativas pueda extenderse a la correspondencia o



comunicaciones ordinarias de las Administraciones Públicas. Respecto a estas no queda justificada la elección del procedimiento negociado del artículo 168 a) 2º de la LCSP, sin que la motivación esgrimida en el informe al recurso, que viene a ser reproducción parcial del contenido de la cláusula 9 del PCAP, permita justificar la adjudicación a CORREOS, pues no puede presumirse ni afirmarse a priori que sea el único operador capaz de prestar el servicio con las debidas garantías de calidad y tiempo de reparto, ni resulta acreditada la inexistencia de competencia por razones técnicas, pudiendo existir “alternativas o sustitutos razonables” en la terminología utilizada por aquel precepto legal. Téngase en cuenta, además, que los supuestos legales de utilización del procedimiento negociado deben ser de interpretación restrictiva, en cuanto suponen una excepción al principio de libre competencia.

En definitiva, el hecho de que sea sobradamente conocida por el órgano de contratación la capacidad de la Sociedad Estatal para la prestación del servicio en la provincia de Córdoba, no se traduce automáticamente en la inexistencia de otro operador postal que pueda llevarlo a cabo adecuadamente. Si el órgano de contratación quiere asegurar el buen fin del contrato, extremo totalmente comprensible, puede, sin excluir la competencia, exigir para el resto de operadores en un procedimiento abierto, además de las licencias o autorizaciones legalmente necesarias que precisen las actividades objeto del contrato, la acreditación por parte de aquellos de un sistema que permita salvaguardar las garantías de calidad, tiempo y constancia que se pretenden con la contratación del servicio.

Procede, pues, estimar parcialmente este primer alegato del recurso, al hallarse justificada la elección del procedimiento negociado previsto en el artículo 168 a) 2º de la LCSP para la adjudicación a la Sociedad Estatal del servicio postal de notificaciones administrativas, debiendo promoverse competencia para la adjudicación del resto del objeto contractual analizado.

SÉPTIMO. En un segundo motivo, CORREO INTELIGENTE aduce desproporción



en el criterio de solvencia exigido en la cláusula 10 a) del PCAP que reconoce a la Sociedad Estatal, en su consideración de operador designado por el Estado, la capacidad de obrar, solvencia y habilitación necesarias para la prestación del servicio.

En tal sentido, la recurrente manifiesta que la solvencia técnica queda sobradamente acreditada por cualquier licitador con la condición de operador postal, siendo los criterios señalados en la cláusula arbitrarios y contrarios a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia.

Pues bien, tal motivo debe analizarse en el contexto del anterior. Al respecto, la cláusula 10 del PCAP parte de una presunción de capacidad y solvencia de CORREOS en su condición legal de operador postal designado por el Estado. Esta previsión resulta ajustada en el marco del procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad técnica para la adjudicación del servicio de notificaciones administrativas, pero no en la adjudicación del resto del objeto contractual donde, al tener que promoverse la concurrencia, los requisitos de capacidad y solvencia no podrán ir referidos, por razones obvias, a un licitador determinado.

Ahora bien, siendo ello cierto, tampoco puede admitirse sin más el alegato de la recurrente de que la solvencia técnica queda sobradamente acreditada por cualquier licitador con la condición de operador postal, pues el órgano de contratación, en el seno de un ulterior procedimiento abierto, siempre podrá establecer el cumplimiento por los licitadores de requisitos tendentes a conseguir cotas de eficacia y garantía de constancia de las comunicaciones postales practicadas.

En cualquier caso, la estimación parcial del primer motivo conduce a la anulación del PCAP y por ende, de la cláusula combatida por la recurrente en este alegato.

Con base en las anteriores consideraciones, procede estimar parcialmente el recurso, toda vez que solo el servicio postal de notificaciones administrativas puede ser



adjudicado mediante el procedimiento negociado previsto en los pliegos. Ello determina irremediabilmente la anulación de los mismos y del anuncio de licitación, incluidos aquellos actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L.** contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Prestación de los servicios postales del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local durante un año”, convocado por el citado Instituto, Organismo Autónomo de carácter administrativo creado por la Diputación Provincial de Córdoba (Expte. GEX 3089380), y en consecuencia, anular los actos impugnados.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en Resolución de 2 de agosto de 2018.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

